rad. 2023-00361-00 FORMULO EXCEPCIONES PREVIAS.

Juliocesar Garciaospina <juliocesargarciaospina@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 10:28

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (597 KB)

2023-00361-00 EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Buenos días.

Con la presente, radico escrito de formulación de Excepciones Previas dentro del radicado de la referencia. Para ello, anexo un (1) archivo en formato PDF que contiene el escrito de excepciones. Así mismo, conforme las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del CGP y la ley 2213 de 2.022, acredito el envío simultáneo de copia de esta comunicación, a los demás sujetos procesales.

Atentamente

JULIO CESAR GARCIA OSPINA
Apoderado de la Demandada.

JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA
Abogado

Cartago Valle del Cauca, Febrero 20 de 2.024

Dra.
Sandra Milena Rojas Ramírez
Juez Primera Promiscuo de Familia Cartago

ASUNTO: Recurso Reposición.
Referencia: **Excepción Previa**
Clase proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Nelson Bolívar Acosta
Demandado: Claudia Lorena Gómez Toro.
Radicado: No. **2023 – 00361 - 00**.

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de oficio -*designado en Amparo por Pobreza*- del extremo pasivo de la litis y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito formulo Excepciones Previas en el proceso de la referencia, siguiendo para el efecto, los lineamientos consignados en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. Para ello, procedo en los siguientes términos:

Providencia recurrida:

El Auto **1500** el **15** de diciembre de 2.023 que libra M.E.P.

Excepción Previa que se propone:

Conforme al artículo 100 del C.G.P invoco la causal Primera que señala: ***"1º Falta de Jurisdicción o Competencia**..."*

Razones en que se sustenta.

El Juzgado Primero de Familia de Cartago, carece competencia por el factor territorial, para conocer del presente asunto; La falta de competencia que se alega con este escrito, se funda en las siguientes consideraciones.

1.) Es una premisa de la norma adjetiva, que los factores de competencia determinen el operador judicial al que el ordenamiento atribuye el

Carrera 9 # 21-48 Barrio Argos. Tels. 602 217 1452. Cel. 3158995967
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com
Cartago – Valle del Cauca

conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumir el conocimiento de un proceso, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el C. G. del P., en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, las cuales han de orientar su resolución, **a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.**

2.) En este orden de ideas, en materia de competencia por el factor territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, "*salvo disposición legal en contrario*"

3.) Nótese entonces, que según lo manifestado por el demandante, ninguno de los sujetos procesales tiene su domicilio en esta ciudad de Cartago; Todos, como bien puede leerse en la demanda, tienen sus domicilios en el exterior, así:

- *El demandante Nelson Bolívar Acosta domiciliado y residenciado en Paris (República de Francia Europa).*
- *Su menor hijo, aquí alimentario SBG reside junto a su padre (en Paris)*
- *La Demandada Claudia Lorena Gómez Toro domiciliada y residenciada en París (República de Francia Europa)*

Corolario de lo anterior, se tiene que el Juzgado Primero de Familia de Cartago, no tiene competencia para dirimir el presente asunto, por cuanto las partes involucradas residen y tiene su domicilio en un lugar geográfico distinto, al del distrito judicial de Cartago**.**

4.) En cuanto a la excepción que trae en su parte inicial el precitado numeral 1 del artículo 28, alusivo a: "*salvo disposición legal en contrario*" se tiene que a reglón seguido en el inciso 2 del numeral 2, se establece lo siguiente:

> "*En los procesos de alimentos…, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado,* ***la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".***

Señora Juez, aquí también la norma es clara al señalar la competencia en forma privativa, al juez del domicilio o residencia del menor, la cual como se itera, No corresponde al Municipio de Cartago; El demandante lo ha dejado claramente detallado su escrito de demanda, el domicilio y residencia del menor SBG es la ciudad de Paris en Francia y así se evidencia:

> ***Parte Demandante:***
> *NELSON BOLIVAR ACOSTA, nacional colombiano, varón mayor de edad, plenamente capaz, actualmente* ***domiciliado y residenciado en París (República de Francia, Europa)****, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.565.507, obrando en su calidad o condición de padre y representante legal de su menor hijo, adolescente* ***SEBASTIÁN BOLIVAR GÓMEZ*** *identificado con NUIP 1125685869, nacional colombiano,* ***varón menor de edad, quien reside junto su padre.*** *Este actor recibe notificaciones judiciales en su correo electrónico bolivar_n@hotmail.com*

Es más, se tiene probado que ni siquiera nació en Colombia, no tiene como residencia y/o domicilio el territorio colombiano, tal como se consigna en el hecho 5 del escrito en los siguientes términos:

> Hecho 5 "***SEBASTIAN BOLIVAR GOMEZ, conforme el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 57305167 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Francia…***".

5.) Su condición de nacional colombiano, menor de edad y con domicilio en otro país, no constituye razón fundante para ignorar ni desconocer las reglas de competencia por el factor territorial, al que se encuentran sujetos este tipo de acciones judiciales, en el marco del debido proceso.

Se incurre en una ligereza extrema, colegir que la cuota alimentaria, -*por tratarse de un menor*-, es un derecho que se puede hacer efectivo con independencia del lugar donde viva; Tal posición resulta improcedente bajo el imperio de la norma adjetiva, contraría los postulados constitucionales del debido proceso y va en detrimento del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, que le es propio a todos los sujetos procesales. **El demandante está en el deber de acudir ante las autoridades judiciales en París –*su***

***lugar de domicilio, el de la obligada y el de su menor hijo-*, para interponer la presente acción.**

De lo expuesto en precedencia se deduce con suficiente claridad, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, **corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste; Es decir, a las autoridades judiciales de París.**

De otra parte y dada la trascendencia del asunto, por cuanto están inmersos los derechos de un menor de edad, resulta oportuno y pertinente traer a colación lo que en este sentido ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil expediente AC3745-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-00790-00 en los siguientes términos:

> *"la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria" (AC8147-2016).*

A renglón seguido, el alto tribunal precisa:

> *Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.*

Al respecto, se tiene entonces qué:

> *…el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).*

Así las cosas, tampoco es aplicable la regla según la cual, el proceso de ejecución de alimentos debe tramitarse ante el mismo juez que los fijó,

teniendo en cuenta que, según lo informa el mismo demandante, el menor de 17 años de edad SBG, vive en Paris con su progenitor quien además ostenta la guarda, custodia y cuidado personal, domiciliados ambos en la capital de Francia, ciudad diferente a aquella en la que se adelantó el juicio de divorcio, donde se concilió la cuota de manutención.

Téngase en cuenta además, que todo el grupo familiar reside en ese país y que, en el juicio de divorcio donde se profirió la decisión que hoy sirve de título ejecutivo, se acogió lo acordado por las partes sin que se hubiese hecho mención especial o dejado establecido un domicilio contractual respecto del menor y su padre**, distinto al que siempre han tenido: Estos es, Paris Francia.**

Finalmente, solicito a la señora Juez volver su mirada sobre el auto recurrido disponiendo el rechazo de la Demanda en razón a la falta de competencia por el factor territorial, pues tal como lo afirma el mismo demandante, él y su menor hijo, tienen su domicilio Paris Francia. Siendo así, la competencia para conocer de cualquier proceso donde el citado menor sea demando o demandante, corresponde a las autoridades judiciales de Paris Francia. Ésta no radica en un juez de Familia en Colombia.

PRUEBAS.

Téngase como tales, las aportadas en los anexos que acompañan el escrito de la demanda.

En los anteriores términos doy por sustentada la excepción previa que con este escrito formulo.

Atentamente,

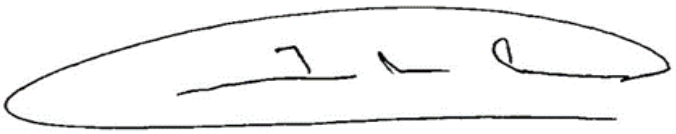

JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA
Apoderado de la Demandada